ba el consiguiente acto de donación, después que la presente Resolución sea aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, y promulgada y publicada legalmente.

DADA en la Sala Capitular de la Ciudad de Barahona, a los dicisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Sócrates Lagares, Presidente del Ayuntamiento.— Carlos Díaz hijo Síndico Municipal.— Francisco X. Cabral, Secretario del Ayuntamiento".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batlsta.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 794 que establece un impuesto sobre la venta al por mayor de cigarrillos de producción nacional.—G. O. Nº 6201, del 20 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 794.

Art. 1.— Por la presente se establece un impuesto sobre

la venta al por mayor de cigarrillos de producción nacional, realizada por los fabricantes de los mismos.

Este impuesto deberá ser soportado exclusivamente por los fabricantes.

Art. 2.— Dicho impuesto será de $ 1.00 (UN PESO) por cada caja de 250 cajetillas de 20 (veinte) cigarrillos cada una, cuando se trate de cigarrillos tipo criollo; y de $ 2.00 (DOS PESOS) por cada caja de igual contenido cuando se trate de cigarrillos tipo americano.

Art. 3.— En caso de que los cigarrillos sean envasados en caja o en cajetillas de distinta capacidad a la establecida en el artículo anterior el impuesto se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 4.— Este impuesto será aplicado de conformidad con la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, y los reglamentos emitidos para su ejecución.

Art. 5.— El pago del impuesto establecido por la presente ley deberá ser realizado en la Colecturía de Rentas Internas semanalmente, los días 7, 14, 21 y último de cada mes.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas hará preparar y aprobar los formularios que fueren necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a dictar las medidas que considere necesarias para asegurar que el impuesto establecido por la presente ley sea efectivamente soportado por los productores y para evitar que por la elevación de los precios o por otro medio cualquiera puedan evadir dicha obligación trasladándola a compradores o al público consumidor.

Art. 8.— Las violaciones a la presente ley, así como a las disposiciones reglamentarias que en virtud de la misma pueda dictar el Poder Ejecutivo, serán castigadas con las penas establecidas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 9.— El producido del impuesto establecido en la presente ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragado de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero

del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 795 que establece un impuesto sober las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional.— G. O. Nº 6201, del 20 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 795.

Art. 1.— Por la presente ley se establece un impuesto so-

Fiscado
379/55
7813 y por
F5123 de 1959 - G. 12 f 835-6